Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-123578307-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 20 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia 46.430-I YUNIS ROBERTO ABEL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad de Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "A" Dres. Pablo A. Porporatto (Vocal subrogante de la 3° Nominación), Edith V. Gómez (Vocal subrogante de la 1° Nominación) y Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) a efectos de resolver la causa N° **46.430-I**, caratulada **"YUNIS ROBERTO ABEL** s/ recurso de apelación",

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que a fs. 29/42, el recurrente interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nº 29/16 (DV RPOS) y 30/16 (DV RPOS), ambas de fecha 29 de febrero de 2016, dictadas por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Posadas de la AFIP-DGI, mediante las cuales determinaron sus obligaciones tributarias frente al Impuesto a las Ganancias (períodos fiscales 2011 y 2012) y al Impuesto al Valor Agregado (períodos fiscales 01/2011 a 12/2013), con más intereses resarcitorios y se le aplicaron dos multas equivalentes a tres veces el impuesto presuntamente evadido con sustento en los arts. 46 y 47 incs. a) y b) de la ley 11.683.

Expone el actor los argumentos de hecho y de derecho en que funda su pretensión y solicita se revoquen las resoluciones apeladas, con costas al Fisco Nacional. Acompaña los antecedentes administrativos y hace reserva del caso federal.

II.- Que, a fs. 46/58 el Fisco Nacional contesta el traslado conferido y solicita que por las razones de hecho y de derecho que expone, se rechace el planteo de la recurrente y se confirmen las resoluciones recurridas, con costas. Acompaña los antecedentes administrativos y plantea el caso federal.

III.- Que a fs. 69 se abrió el período probatorio haciéndose lugar a la prueba testimonial.

IV.- Que, a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) aprobada mediante Acta del Acuerdo celebrado el 8 de Septiembre de 2020 (IF-2020-60084748- APN-VOCXXI#TFN, anexa a la RESOL-2020-44-

APN-TFN#MEC – B.O. 11/09/2020) la parte actora informa a este Tribunal respecto de su acogimiento a la Ley N° 27.541, expresamente desiste del derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas y solicita el archivo de las actuaciones. A tal fin acompaña Formularios F.408/NM y constancia de presentación web de fecha 26/06/2020 (crf. RE-2021-11836590-APN-SGAI#TFN, RE-2021-11836342-APN-SGAI#TFN y RE-2021-11836110-APN-SGAI#TFN).

Este Tribunal mediante PV-2021-15350656-APN-VOCIII#TFN resolvió habilitar la feria –soporte papel- para tratar la presentación del actor y correr traslado de la misma al Fisco Nacional, quien contesta bajo el RE-2021-20832173-APN-SGAI#TFN, señalando que el contribuyente registra, con fecha 26/06/2020, la presentación del plan de pagos N138389 de la ley 27.561, en una sola cuota, el que se encuentra cancelado, donde incluyó las sumas adeudadas en concepto de Impuesto a las Ganancias -períodos fiscales 2011 y 2012- y del Impuesto al Valor Agregado -períodos fiscales 4, 5 y 9/2011 y 1, 5 y 7/2012), conformando así la pretensión fiscal.

Destaca que el período fiscal 01/2011 para el Impuesto al Valor Agregado no ha sido incluido en el mencionado plan de pagos y que no se observa su pago en la base de datos del organismo. Agrega que tampoco han sido presentadas las declaraciones juradas rectificativas correspondientes al IVA.

Por su parte, informa que el recurrente registra certificado "Mipyme" vigente y que no se encuentra incurso en las causales de exclusión del art. 16 incisos a) y b) de la Ley N° 27.541, no pudiendo constatar el resto de los incisos.

De ello se corrió traslado a la actora la que en RE-2021-4083330-APN-SAGAI#TFN informa que se ha dado cumplimiento a la presentación de las declaraciones juradas rectificas las cuales acompaña. Respecto del período fiscal 1/2011 informa que por un error material ha consignado el período 11/2011 en el plan de facilidades de pago cuando correspondía 1/2011, por lo que ha solicitado la reimputación de dichos saldos ante el organismo fiscal. Acompaña formulario F. 399 “Solicitud de cambio de imputación de pagos” donde solicita la baja del pago realizado para el período 11/2011 realizado a través del plan de facilidades de pago N138389 por $7.895,64 y pide se lo de el alta como período 01/2011 por el mismo importe (cfr. RE-2021-40383860-APN-SGAI#TFN y RE-2021-40383678-APN-SGAI#TFN).

Por otra parte, mediante RE-2021-59707509-APN-SGAI#TFN manifiesta con carácter de declaración jurada que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de exclusión previstas por el art. 16 de la ley 27.541 y su modificatoria.

Ello así, en RE-2021-64065589-APN-SGAI#TFN la representación fiscal contesta el nuevo traslado conferido comunicando que la solicitud de reimputación efectuada por el actor fue denegada por el organismo “… *atento que del Artículo 6 de la Resolución General Nro 4667/2020, se desprende que ante la detección de errores en el plan de pagos enviado, el contribuyente podría solicitar la anulación del mismo hasta el 31/08/2020 y de corresponder realizar una nueva adhesión.”* y por otra parte también informa que *“De la consulta en Sistemas Cuentas Tributarias, surge que el 10/05/2021 el contribuyente realizó un pago bancario de $ 7895,94, en concepto de IVA, ddjj 01/2011*.”

Por ello, toda vez que la obligación correspondiente al período fiscal 01/2011 no habría sido regularizada de conformidad con la ley 27.541, solicita se tenga al actor por desistido en los términos del art. 304 del C.P.C.C.N. para dicho período. Asimismo considera que no corresponde el beneficio de condonación respecto de la multa aplicada para el Impuesto al Valor Agregado, toda vez que no ha regularizado la totalidad de la obligación sustancial antes de la entrada en vigencia de la citada norma ni mediante el acogimiento al plan de facilidades de pago dispuesto por la misma.

V.- Que mediante PV-2021-119083435-APN-TFN#MEC se elevan los autos a la Sala “A”.

VI.- Que respecto del punto de controversia manifestado por el Fisco Nacional en tanto no considera regularizada en los términos de la ley 27.541 la deuda correspondiente al Impuesto al Valor Agregado para el período fiscal 01/2011, cabe resaltar que la apelante adhirió a un plan de facilidades de pago de una única cuota, por lo cual el ente fiscal debió realizar la reimputación de pagos solicitada por el actor. Por ello entiendo que debe considerarse, a todo evento, que en términos totales el apelante regularizó la totalidad de las obligaciones discutidas en autos en los términos de la ley 27.541 y su modificatoria.

En función de todo lo expuesto y habiendo presentado la recurrente el Formulario F.408NM y manifestado el desistimiento y/o allanamiento total e incondicional a la pretensión fiscal de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos involucrados en autos, y que se hace cargo de las costas y costos del juicio, y no surgiendo de las constancias de autos que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la Ley Nº 27.541 (texto según Ley 27.562), corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la Resolución General Nº 4667/2020 y modificatoria

VII.- Que respecto a la condonación de la multa e intereses, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 27.541 (texto según Ley 27.562), tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa. Ello sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 25 y 46 de la RG 4816/2020 y el criterio adoptado por la Sala B que integro como Vocal titular a los efectos de la conformación de la base de cálculo para la regulación de honorarios, ajustado a la doctrina plenaria de la Alzada fijada en los autos “ALPARGATAS SAIC c/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” de fecha 16/12/2020.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que atento el desistimiento formulado por la actora que surge de los F.408 NM obrantes en autos (vide anexos a IF-2021-54815725-APN-DTD#JGM e IF-2021-54815890-APN-DTD#JGM) y lo expuesto por el Fisco Nacional en el RE-2021-20832173-APN-SGAI#TFN, tomando en consideración que no se encuentra controvertido su carácter de MiPyme y lo manifestado por la actora en carácter de declaración jurada relativo a no estar incurso en las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 (RE-2021-59707509-APN-SGAI); corresponde tener a aquella por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace al impuesto determinado por el IVA de los períodos fiscales 4, 5, 9 del 2011 y 1, 5 y 7 del 2012 y el Impuesto a las Ganancias períodos 2011 y 2012 con más sus intereses resarcitorios liquidados, ello en los términos de la ley 27.541, modificatorias y reglamentaciones y en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de dicha norma. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios calculados y multas aplicadas, la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado.

De los términos de la ley 27.541, surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa-

cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior (art. 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 9 de la citada ley. Que en el caso, se registra la inclusión de los impuestos y períodos mencionados en el plan N° N138389 cancelado en un pago.

Que, al respecto debo señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición; en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado anteriormente como también las sanciones impuestas. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

II- Finalmente, en lo que respecta a la diferencia de $7985,65 correspondiente al IVA periodo fiscal 01/2011, habiéndose constatado un pago bancario el 10 de mayo de 2021 y no obstante existir una controversia entre las partes sobre la reimputación intentada por la recurrente, cabe señalar que con fecha 19 de noviembre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial, la ley 27.653 la cual, entre otras disposiciones, amplió los alcances de la moratoria prevista por la ley 27.541.

Que surge de su artículo 6° punto e) 4° párrafo que las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de agosto de 2021 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. También se dispone la condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia.

En efecto y teniendo en cuanta la invariable jurisprudencia de esta Corte, según la cual sus sentencias deben atender a la situación existente al momento de decidir (Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre muchos otros), corresponde tener por desistida de la acción y el derecho a la recurrente, incluso el de repetición, respecto al período fiscal 01/2011, con costas, resultando aplicable en cuanto a accesorios y multa lo dispuesto por la ley 27.653, distribuyendo las costas por su orden.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gómez.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, en los términos de la ley 27.541, con costas.

2) Condonar las multas aplicadas y los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta en el artículo 11 de la norma citada. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a los domicilios electrónicos de las partes -conforme lo dispuesto en Acta del Acuerdo celebrado el 8 de Septiembre de 2020 IF-2020-60084748--APN-VOCXXI#TFN, anexa a la RESOL- 2020-44- -

APN-TFN#MEC – B.O. 11/09/2020, procédase a la impresión y agregación de la presente al expediente papel y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.20 12:06:25 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.20 12:47:28 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.20 20:30:11 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.20 20:30:16 -03:00